



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RAD. 087583184002-2020-00101-00.

REF. DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL (MUTUO ACUERDO)

DTES: CARLOS ARTURO NORIEGA REYES Y NORMA ISABEL HOYOS CUADRADO

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez: Paso a su Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente dictar sentencia de plano Sírvase proveer. Soledad, 23 de Octubre de 2020.

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD. OCTUBRE
VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTE (2020).**

Visto el parte secretarial que antecede y al revisar el expediente, se observa que el presente proceso de divorcio se inició con fundamento en la causal Novena, pues los cónyuges CARLOS ARTURO NORIEGA REYES y NORMA ISABEL HOYOS CUADRADO manifiestan su voluntad de disolver su vínculo jurídico y solicitan se decrete el DIVORCIO de su MATRIMONIO CIVIL por la causal de mutuo acuerdo, así como también declarar disuelta la sociedad conyugal y declararla en estado de liquidación, oficiando a las notarías donde se encuentra registrado el matrimonio y el nacimiento de los cónyuges para que inscriban la sentencia en el folio correspondiente, determinando que a partir de la sentencia habitarán en residencias separadas, guardándose mucho respeto no existiendo obligación alimentaria entre ellos. Sería del caso proceder a citar a las partes a audiencia de que trata el artículo 579 del CGP, pero tomando en consideración lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del CGP, habiendo manifestado las partes su deseo de divorciarse por la causal de mutuo acuerdo, no habiendo pruebas que practicar pues atendiendo la naturaleza del asunto y trámite que corresponde se aportaron como pruebas las documentales, las consistentes en:

- ✚ Registro civil de matrimonio de las partes **fol. 4.**
- ✚ Registros civiles de nacimiento de cada una de las partes, folio 5 y 6 Acta de
- ✚ Convenio suscrito por las partes, debidamente autenticado, folios 7 y 8.

Pruebas éstas que fueron tenidas válidamente como tales en auto admisorio de esta acción judicial adiado 16 de marzo de 2020, a efectos de demostrar los hechos y pretensiones deprecados mediante este proceso, atendiendo igualmente lo dispuesto en el Código General del Proceso en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 388, establece lo siguiente: “El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial.”. Es por ello, que encontrándose ajustado a derecho sustancial el acuerdo suscrito entre los solicitantes, se procederá entonces a dictar sentencia de plano acogiéndose a la voluntad de los cónyuges, señores CARLOS ARTURO NORIEGA REYES y NORMA ISABEL HOYOS CUADRADO; teniendo en cuenta el mutuo acuerdo presentado por los consortes.

En el anterior orden de ideas, se procederá a realizar un resumen de los hechos estructurales de la demanda:

- ✚ Los señores CARLOS ARTURO NORIEGA REYES Y NORMA ISABEL HOYOS CUADRADO, contrajeron matrimonio civil el día 26/12/2009 en la Notaría Primera del Círculo de Soledad bajo indicativo serial N° 04865792.
- ✚ De la unión matrimonial, no existen hijos, ni tampoco viene inmuebles.
- ✚ Por el hecho del matrimonio surgió entre los cónyuges, la respectiva sociedad conyugal, que se encuentra vigente.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad - Atlántico. Colombia





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

- Los esposos en forma libre y espontánea han decidido solicitar por mutuo acuerdo el divorcio de su matrimonio civil.

Los accionantes han celebrado el presente acuerdo, el cual pretende que se le imparta aprobación:

A) Respecto a nuestras calidades de CONYUGES:

PRIMERA: OBLIGACION ALIMENTARIA: Las partes convienen libre y espontáneamente, que entre ellas NO EXISTIRA obligación alimentaria alguna.

SEGUNDA: LA RESIDENCIA DE LOS CONYUGES: El señor CARLOS ARTURO NORIUEGS REYES continuará residenciado en Bogotá y la señora NORMA ISABEL HOYOS CUADRADO, donde ella lo decida.

TERCERA: RESPECTO MUTUO: Los cónyuges respetarán mutuamente sus vidas privadas, a sus propias familias, su trabajo y su respectivo círculo social.

CUARTA: ESTADO DE GRAVIDEZ: La señora NORMA ISABEL HOYOS CUADRADO, a la fecha de celebración de este convenio, manifiesta que no se encuentra en estado de embarazo.

QUINTA: TADO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL: La sociedad conyugal se entenderá disuelta con el divorcio del matrimonio civil entre las partes.

SEXTA: LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL: Como consecuencia del divorcio del matrimonio civil y la disolución de la sociedad conyugal en forma libre y espontánea, y en ejercicio de la facultad consagrada en el numeral 5° del artículo 25 de la ley 1 de 1976, entenderemos liquidada nuestra sociedad conyugal, con la escritura pública donde se solemnice el divorcio de nuestro matrimonio civil.

SEPTIMA: INVENTARIO DE BIENES: Las partes no efectuaron capitulaciones matrimoniales antes de contraer nupcias, y durante su vida matrimonial no adquirieron ningún tipo de bienes sociales. Pero hay que dejar bien claro que no existe bien inmueble.

ACTIVOS:

- a) Bienes inmuebles: No se adquirieron durante la sociedad conyugal.
- b) Bienes muebles: : No se adquirieron durante la sociedad conyugal.

PASIVOS:

- a) La sociedad conyugal no tiene pasivos.

OCTAVA: ADJUDICACION DE BIENES: No hay bienes que adjudicar.

NOVENA: BIENES FUTUROS: Los bienes que en adelante adquiramos a cualquier título, serán del exclusivo dominio del adquirente, sin que haya derecho alguno a reclamaciones posteriores para nueva disolución de bienes y pretensión de nuevos gananciales.

DECIMA: Las partes manifiestan que las deudas no relacionadas en este convenio, adquiridas antes de esta liquidación por cada uno de los cónyuges y que no hayan sido manifestadas en este acto, serán de su exclusiva y única responsabilidad.

Las partes manifiestan que aceptan libremente y espontanea todas y cada una de las clausulas estipuladas en el presente CONVENIO REGULADOR, y para constancia de ello, lo afirman en y autentica. .."

ACTUACION PROCESAL

La presente demanda, fue admitida mediante proveído de fecha 16 de marzo de 2020, disponiéndose el trámite señalado en el Art. 577 numeral 10° del Código General del Proceso. Así mismo, se ordenó notificar al Agente del Ministerio Publico, siendo

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.
Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad - Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO

notificado el día 15 de septiembre de 2020. Así mismo, se notificó al Defensor de Familia adscrito a este despacho el día 16 de septiembre de 2020.

CONSIDERACIONES

El art. 113 del Código Civil enseña que el matrimonio es un “Contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”. Por ende, del matrimonio se generan derechos y obligaciones entre los cónyuges, los cuales por ser de orden público tienen el carácter de irrenunciables.

El divorcio tiene como finalidad restarle eficacia jurídica al vínculo matrimonial, de tal manera, que una vez decretado, cesa toda relación civil que emanaba de aquél.

Entre las distintas causales de divorcio se presentan las denominadas causales subjetivas que conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución como un castigo para el consorte culpable y además están las causales objetivas que en contraposición a las anteriores llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

Entre las causales objetivas tenemos precisamente el mutuo acuerdo manifestado por los cónyuges que permite una salida decorosa para muchos matrimonios desechos que no desean ventilar aspecto de su más estricta intimidad evitándose el desgaste emocional y las repercusiones respecto de los hijos que implican tanto para el demandante como para el demandado la declaración de culpabilidad del otro y el reconocimiento de la inocencia propia, por lo que el juez en consecuencia no está autorizado para valorar las conductas sino que deberá limitarse a aceptar la voluntad expresada por los cónyuges en lo que al vínculo matrimonial se refiere y aprobar de ser pertinente el acuerdo que frente a los hijos estos hayan logrado.

En atención a lo anterior y para la obtención pronta y eficaz de una decisión frente a la voluntad inequívoca de disolver el vínculo matrimonial la ley 25 de 1992 en su artículo 6° Numeral 9°, consagró como causal de Divorcio “*El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por este mediante sentencia*” y para efectos del procedimiento el numeral 10 del art. 577 de la ley 1564 de 2012, dispuso que los procesos de Divorcio por mutuo consentimiento de matrimonio de que surtan efectos civiles, se adelantaran por el trámite de jurisdicción voluntaria, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. También opera en este caso, lo establecido en el numeral 2° del artículo 388 del CGP.

Los presupuestos procesales no admiten reparo alguno. La legitimación tanto en la causa activa como en la pasiva están plenamente establecidos con el documento idóneo presentado en libelo demandatorio.

La existencia del Matrimonio se acreditó mediante el Registro Civil de Matrimonio de los señores CARLOS ARTURO NORIEGA REYES y NORMA ISABEL HOYOS CUADRADO; con indicativo serial N° 04865792 expedido por la Notaría Primera del Círculo de Soledad. (Visible a folio 4 del informativo).

Tramitado en legal forma el presente asunto se tiene que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales toda vez que la demanda fue presentada en debida forma, se encuentra probada la legitimación en causa pues se demostró la existencia del registro Civil de Matrimonio expedido por la Notaría Primera del Círculo de Soledad (folio 4) que da cuenta de la vigencia del vínculo matrimonial y la vigencia de la sociedad conyugal que con ocasión del matrimonio se conforma pues no se acreditó por los cónyuges que la

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad - Atlántico. Colombia





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

misma se hubiere disuelto con anterioridad, es competente este despacho para conocer el asunto y no se observa vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Así mismo ateniéndonos a la voluntad manifestada por las partes de romper el vínculo matrimonial, cumplidos los requisitos de ley, este despacho accederá a las pretensiones de la demanda y por estar ajustado a derecho se aprobará el convenio de los esposos con relación a las obligaciones recíprocas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad-Atlántico, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Reconocer el Mutuo Consentimiento expresado por los cónyuges CARLOS ARTURO NORIEGA REYES identificado con la C. C. # 72.153.321 y NORMA ISABEL HOYOS CUADRADO; identificada con la C. C. # 32.744.689 en lo concerniente a que se decrete el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL entre ellos celebrado POR MUTUO ACUERDO.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL por la causal del mutuo acuerdo, celebrado entre los señores CARLOS ARTURO NORIEGA REYES identificado con la C. C. # 72.153.321 y NORMA ISABEL HOYOS CUADRADO; identificada con la C. C. # 32.744.689, el día 26 de diciembre de 2009, en la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE SOLEDAD, e inscrito en la misma notaria, con indicativo serial N° 04865792.

TERCERO: Decretase la disolución y posterior liquidación de la sociedad conyugal conformada por ocasión del matrimonio habido entre las partes, siguiendo para ello el trámite pertinente.

CUARTO: Apruébese el convenio suscrito por las partes, respecto a las obligaciones recíprocas entre los demandantes, el cual se transcribe textualmente así:

B) Respecto a nuestras calidades de CONYUGES:

PRIMERA: OBLIGACION ALIMENTARIA: Las partes convienen libre y espontáneamente, que entre ellas NO EXISTIRA obligación alimentaria alguna.

SEGUNDA: LA RESIDENCIA DE LOS CONYUGES: El señor CARLOS ARTURO NORIEGAS REYES continuará residenciado en Bogotá y la señora NORMA ISABEL HOYOS CUADRADO, donde ella lo decida.

TERCERA: RESPECTO MUTUO: Los cónyuges respetarán mutuamente sus vidas privadas, a sus propias familias, su trabajo y su respectivo círculo social.

CUARTA: ESTADO DE GRAVIDEZ: La señora NORMA ISABEL HOYOS CUADRADO, a la fecha de celebración de este convenio, manifiesta que no se encuentra en estado de embarazo.

QUINTA: TADO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL: La sociedad conyugal se entenderá disuelta con el divorcio del matrimonio civil entre las partes.

SEXTA: LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL: Como consecuencia del divorcio del matrimonio civil y la disolución de la sociedad conyugal en forma libre y espontánea, y en ejercicio de la facultad consagrada en el numeral 5° del artículo 25 de la ley 1 de 1976, entenderemos liquidada nuestra sociedad conyugal, con la escritura pública donde se solemnice el divorcio de nuestro matrimonio civil.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad - Atlántico. Colombia





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

SEPTIMA: INVENTARIO DE BIENES: Las partes no efectuaron capitulaciones matrimoniales antes de contraer nupcias, y durante su vida matrimonial no adquirieron ningún tipo de bienes sociales. Pero hay que dejar bien claro que no existe bien inmueble.

ACTIVOS:

- c) Bienes inmuebles: No se adquirieron durante la sociedad conyugal.
- d) Bienes muebles: : No se adquirieron durante la sociedad conyugal.

PASIVOS:

- b) La sociedad conyugal no tiene pasivos.

OCTAVA: ADJUDICACION DE BIENES: No hay bienes que adjudicar.

NOVENA: BIENES FUTUROS: Los bienes que en adelante adquiramos a cualquier título, serán del exclusivo dominio del adquirente, sin que haya derecho alguno a reclamaciones posteriores para nueva disolución de bienes y pretensión de nuevos gananciales.

DECIMA: Las partes manifiestan que las deudas no relacionadas en este convenio, adquiridas antes de esta liquidación por cada uno de los cónyuges y que no hayan sido manifestadas en este acto, serán de su exclusiva y única responsabilidad.

Las partes manifiestan que aceptan libremente y espontanea todas y cada una de las clausulas estipuladas en el presente CONVENIO REGULADOR, y para constancia de ello, lo afirman en y autentica. ..”

QUINTO: Oficiar a la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE SOLEDAD donde se encuentra inscrito el matrimonio civil bajo el indicativo serial No. 04865792. y a los notarios donde se encuentren registrado el nacimiento de los cónyuges (Norma Isabel Hoyos Cuadrado Notaria 5º del circulo de Barranquilla registro parte básica 710808 serial 3825908) (Carlos Arturo Noriega Reyes Notaría única de Agustín Codazzi Cesar), para anotar la presente decisión en los libros correspondientes de sus estados civiles.

SEXTO: Notifíquese esta sentencia a las partes por estado.

SEPTIMO: Por Secretaría expídase copia autenticada de esta providencia si las partes lo solicitan, previa cancelación de arancel judicial.

OCTAVO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIAZ PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA